



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Sancionado por Asamblea Extraordinaria Celebrada el día
30 de Septiembre de 1978 en Posadas – Misiones

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento será de aplicación por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Carácter.

El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento; tampoco operará en él la caducidad de la instancia. La suspensión, cancelación, renuncia o exclusión de la matrícula del imputado no paraliza ni extingue el proceso ni la acción, por infracciones cometidas mientras se encontraba vigente su matrícula. Sólo se extingue la acción disciplinaria por fallecimiento del imputado o por prescripción en los plazos siguientes, contados desde que los interesados en promoverla han podido razonablemente tener conocimiento de los hechos: al año de ser producido el hecho, salvo que la sanción prevista para el mismo fuese de cancelación de la matrícula, en cuyo caso el término de prescripción será de tres años. La prescripción no podrá ser declarada de oficio y deberá oponerse en la primera presentación por quien intente hacerla valer.

ARTÍCULO 3.- Poderes. Deberes del Tribunal.

Sin perjuicio de los poderes y facultades conferidas por la ley de su creación, el Tribunal de Disciplina asumirá la dirección del proceso.

Dentro de los límites expresamente establecidos en el presente concentrará en lo posible en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sean menester realizar; disponiendo de oficio toda medida que fuera necesaria para evitar nulidades y vigilará para que en la tramitación de la causa de procure la mayor economía procesal.

Deberá tomar asimismo las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso, y a ese efecto dispondrá de oficio todas las que sean necesarias; ordenará en cualquier momento las diligencias que crea conveniente para investigar la verdad de los hechos, pudiendo decretar el secreto de las mismas, respetando el derecho de defensa; pronunciará en todos los casos la decisión definitiva dentro de los plazos legales, la que hará cumplir arbitrando los medios conducentes.

ARTÍCULO 4.- El denunciante no es parte. El denunciante no adquiere la calidad de parte, pero está obligado a brindar la más amplia colaboración para la investigación de la verdad, aportando los elementos de prueba de cargo.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

ARTÍCULO 5.- Recibida la causa disciplinaria de la Comisión Directiva del Tribunal dará traslado de la demanda al imputado por el término de quince días, haciéndole saber su integración. La notificación se hará en los domicilios que el letrado hubiera declarado en el Colegio si no se hubiera presentado en el expediente y constituido uno nuevo, con entrega de copias de la denuncia y documentos acompañados.

ARTÍCULO 6.- Todas las notificaciones se harán en la forma que para cada caso establezca el Tribunal.

ARTÍCULO 7.- Dentro del término establecido en el Art. 5°, el imputado debe presentar el escrito de defensa reconociendo o negando los hechos invocados en la denuncia y la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y constituir domicilio en el lugar del asiento del Tribunal y ofrecer las pruebas de descargo.

Su silencio o evasiva podrá constituir la presunción de veracidad de los cargos, y en cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos.

En la misma oportunidad deberá ejercer su derecho a la recusación y oponer todas las excepciones procesales que tuviere, las que serán resueltas al dictarse sentencia.

Con el escrito de defensa y prueba se deberá acompañar los interrogatorios de los testigos y si se ofreciere pericial los puntos de pericia.

El imputado que ofreciere prueba testimonial contrae la obligación de hacer comparecer a los testigos a la audiencia correspondiente bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

ARTÍCULO 8.- Del escrito de defensa y ofrecimiento de prueba se dará traslado al denunciante por el término de cinco días al solo efecto que amplíe la prueba, si lo creyere necesario, sobre los hechos nuevos alegados.

ARTÍCULO 9.- Ofrecida la prueba, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad, pudiendo denegar la misma total o parcialmente y fijar el término de su producción.

ARTÍCULO 10.- Para la recepción de la prueba, ya sea en forma total o parcial el Tribunal podrá delegar la función en uno de sus miembros, que será asistido por el Actuario que designará el mismo Tribunal.

Las decisiones que adopte el miembro delegado en ejercicio de sus funciones serán apelables ante el Tribunal pleno en el acto de la audiencia. Cuando se deban



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

tramitar pruebas fuera de la ciudad asiento del Tribunal, el miembro encargado del trámite y secretario podrán constituirse donde se requiera su intervención.

ARTÍCULO 11.- Sustanciado el proceso o no contestado el traslado previsto en el art. 5º, se dictará la providencia de autos, la que quedará firme dentro del quinto día de notificarse al imputado.

La sentencia deberá ser fundada y decidirá sobre las costas, si las hubiere. A los fines de graduar la sanción, el Tribunal deberá tener en cuenta los antecedentes del imputado.

ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio de la independencia de pronunciamiento del Tribunal de Disciplina, éste podrá disponer la paralización del procedimiento cuando por los mismos hechos estuviere pendiente resolución judicial.

ARTÍCULO 13.- Recursos. Durante la sustanciación del proceso, todas las resoluciones del Tribunal serán irrecurribles salvo los casos especialmente previstos en este Reglamento. Las sentencias definitivas serán apelables de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 267.

ARTÍCULO 14.- Publicidad de las sentencias. Las sentencias dictadas, una vez firmes, deberán ser difundidas mediante su publicación por los medios generales. En todos los casos se dará cuenta al Colegio mediante su inserción en la memoria anual.